

INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

Expediente: TEEH-JDC-031/2024-INC-1/2024.

Incidentista: José Juan Viggiano Austria, en su carácter de Presidente Municipal de Tepehuacán de Guerrero, Hidalgo.

Magistrada Ponente: Lilibet García Martínez

Secretaria de estudio y proyecto: Cristina Quezada García

Pachuca de Soto, Hidalgo a 10 de abril del año dos mil veinticuatro¹.

Sentencia incidental que **DESECHA** la aclaración de sentencia, promovida por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tepehuacán de Guerrero, Hidalgo².

I. ANTECEDENTES.

1. Sentencia. En sesión de fecha veintiséis de marzo, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo emitió sentencia en el expediente TEEH-JDC-031/2024.

2. Solicitud de Aclaración. El día tres de abril, fue recibido en oficialía de partes de este Tribunal, el incidente de aclaración de sentencia promovido por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tepehuacán de Guerrero, Hidalgo, al considerar que la sentencia emitida resultaba confusa y oscura.

3. Recepción y turno. Mediante Acuerdo de fecha tres de abril, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó registrar y formar el expediente incidental bajo el número TEEH-JDC-031/2024-INC-1/2024 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Lilibet García Martínez, quien fungió como ponente en el expediente principal.

4. Radicación. El cuatro de abril la Magistrada instructora ordenó radicar con el numero respectivo, el incidente que nos ocupa.

¹ Todas las fechas se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo señalización particular.

² En adelante incidentista.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral tiene jurisdicción y es competente para conocer del asunto ya que, al resolver el juicio principal y conforme al principio general de derecho procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, al ser competencia de este órgano jurisdiccional el análisis del fondo del asunto también lo es para resolver este incidente.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 17, 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³, 24, fracción IV y 99, apartado C. fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo⁴; 1 fracción V, 343, 344, 345, 346, fracción IV, 347, 349, 364, 367, 368, 372, 375, 378, 379, 433, fracción IV, 434, fracciones I y II Bis, 435, 436 y 437 del Código Electoral: 1, 2, 7, 9, 12, fracción II, 16, fracciones IV y V, 19, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo⁵; 1, 17, fracciones VIII y XIII, 21, fracciones II y III, y 26, fracciones II y III, 70, 71, 72, 74, 81 y 82 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo⁶.

III. DESIGNACIÓN DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY.

El pleno del Tribunal Electoral de Hidalgo, mediante acta 01/2024 de fecha primero de enero, designó a la ponente como Magistrada por Ministerio de Ley, ello con fundamento en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal, artículo 12 párrafo tercero del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional, el cual establece que, en caso de presentarse alguna vacante temporal de Magistrada o Magistrado hasta por tres meses, la persona titular de la Secretaría General integrará el pleno fungiendo como Magistrado por Ministerio de Ley.

Hecho que se robustece con el criterio jurisprudencial 02/2017 de la Sala Superior⁷, aplicable al caso concreto, donde se establece que, de actualizarse el supuesto de ausencia definitiva, mientras el Senado de la República instrumenta el procedimiento para nombrar a quien deba sustituirlo, se debe proceder en los mismos términos que para suplir las ausencias temporales, esto es designando a quien ocupe la

³ En adelante Constitución Federal.

⁴ En adelante Constitución Local

⁵ En adelante Ley Orgánica.

⁶ En adelante Reglamento Interno.

⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 12 y 13. Sala Superior vs. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México. AUSENCIA DEFINITIVA DE UNA MAGISTRATURA ELECTORAL LOCAL. DEBE CUBRIRSE MIENTRAS EL SENADO DE LA REPÚBLICA DESIGNA LA VACANTE PARA RESOLVER ASUNTOS, INCLUSO QUE NO SEAN URGENTES (LEGISLACIÓN DE PUEBLA).

No pasa desapercibido que la notificación realizada a las partes del expediente principal, surtió sus efectos al día siguiente de ser practicada, de conformidad al artículo 372 del código Electoral Local.

En ese orden de ideas, el incidente hecho valer, resulta **extemporáneo**, dado que la sentencia del expediente principal fue emitida el veintiséis de marzo, la cual fue notificada de forma personal y mediante oficio en el domicilio señalado para tal efecto al Presidente de Tepehuacán de Guerrero, el veintisiete de marzo, como consta en autos del expediente principal a fojas 130 y 131.

Lo anterior es así, ya que el plazo para la presentación oportuna del presente incidente transcurrió del veintiocho de marzo al uno de abril, sin contabilizar sábado y domingo por ser inhábil; y el escrito de incidente de aclaración de sentencia se presentó hasta el tres de abril, esto es cinco días después de que se realizó la notificación de la sentencia principal.

Ello en razón de que de conformidad con el artículo 321 del Código Electoral Local los plazos se contarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Ahora bien, en el caso, el incidentista no alega ni este órgano jurisdiccional advierte alguna causa o motivo que justifique la demora en la presentación del incidente de aclaración de sentencia, de ahí que se actualice la causal de improcedencia en estudio.

Por todo lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

Primero. Se desecha el incidente de aclaración de sentencia por resultar extemporáneo.

Segundo. Se ordena al incidentista actuar de acuerdo a lo establecido en el apartado **Sexto** de la sentencia emitida en el expediente principal de fecha veintiséis de marzo.

Secretaría General, lo que en el presente caso ocurre, de ahí que se justifique el actuar de la Magistrada Instructora.

IV. IMPROCEDENCIA.

Se considera improcedente el escrito de incidente, promovido por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tepehuacán de Guerrero, Hidalgo, en virtud de lo siguiente:

De conformidad al criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la **jurisprudencia 11/2005**, de rubro: "**ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL, AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE**"⁸; sostiene que la aclaración de sentencia sólo es procedente **dentro del tiempo inmediato que fijen las leyes aplicables**, a partir de su emisión, es decir, el incidente podrá ser admisible dentro de un breve lapso a partir de que se emitió la sentencia.

En esa tesitura, y en términos de lo previsto en el artículo 82 del Reglamento Interno, el plazo para solicitar la aclaración de sentencia es de **tres días contados a partir de la notificación de la resolución**.

⁸ **ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL, AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE.**

La aclaración de sentencia es un instrumento constitucional y procesal connatural de los sistemas jurídicos de impartición de justicia, que debe estimarse inmersa en ellos, aun en los casos en que su regulación no se aprecie en forma expresa en la legislación electoral de que se trate. Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que el objeto de la jurisdicción, cuyas bases se encuentran en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es resolver en forma pacífica y por la vía jurídica, los litigios que se presentan mediante resoluciones que determinan imperativamente, cuál de los intereses opuestos se encuentra tutelado por el derecho, y proveer eventualmente a la ejecución de las decisiones. Para que esto surta la totalidad de sus efectos, resulta indispensable la claridad, precisión y explicitéz de los fallos, de manera que proporcionen plena certidumbre de los términos de la decisión y del contenido y límite de los derechos declarados en ella, porque en el caso contrario, éstos pueden atentar contra la finalidad perseguida, al dejar latente la posibilidad de posiciones encontradas de las partes, ahora sobre el sentido de la resolución, y provocar así un nuevo litigio sobre lo resuelto respecto a otro litigio. Para remediar estas situaciones se ha considerado que sería excesivo, gravoso y contrario a los fines de la justicia, exigir la interposición y prosecución de algún recurso o medio de defensa, ante el mismo tribunal o ante otro, con nueva instrucción y otra resolución, para conseguir precisión en lo que fue objeto de un proceso, cuando de una manera sencilla el propio órgano jurisdiccional puede superar el error o deficiencia, si se percata o se le pone en conocimiento, dentro del tiempo inmediato que fijen las leyes aplicables, o en el que razonablemente se conserva en la memoria actualizado el conocimiento del asunto y de las circunstancias que concurrieron en la toma de la decisión, cuando aún tiene el juzgador a su alcance y disposición las actuaciones correspondientes, así como los demás elementos que lo puedan auxiliar para la aclaración, a fin de hacer efectivos los principios constitucionales relativos a que la justicia debe impartirse de manera pronta y completa. En consecuencia, a falta del citado instrumento en la legislación positiva, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, válidamente permite la aplicación de esta institución procesal, por ser un principio general del derecho, y por tanto considera existente la obligación del órgano jurisdiccional de resolver una cuestión jurídica insoslayable. Conforme a lo dicho, y de acuerdo a la tendencia en el derecho positivo mexicano, los aspectos esenciales de la aclaración de sentencia son: a) Su objeto es resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o errores simples o de redacción de la sentencia; b) Sólo puede hacerse por el tribunal que dictó la resolución; c) Sólo cabe respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitirse el acto de voluntad de la decisión; d) Mediante la aclaración no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto; e) La aclaración forma parte de la sentencia; f) Sólo es admisible dentro de un breve lapso, a partir de la emisión del fallo; y, g) Puede hacerse de oficio o a petición de parte. La única excepción, se daría en el supuesto de que estuviera rechazada o prohibida expresamente por el sistema de derecho positivo aplicable al caso.

Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, el contenido de la presente resolución, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman, por unanimidad de votos el Magistrado y las Magistradas que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTÉZ

MAGISTRADA



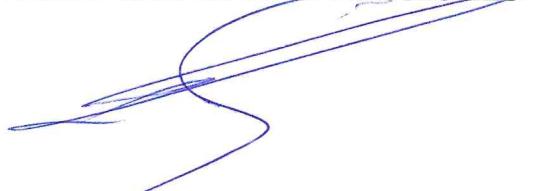
**ROSA AMPARO MARTÍNEZ
LECHUGA**

MAGISTRADA⁹



LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES¹⁰



FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

⁹ Por ministerio de ley, de conformidad con el artículo 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y artículos 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

¹⁰ Designado por el Pleno a propuesta del presidente, con fundamento en los artículos 15 fracción XXVI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17 fracción V, 20 fracción V y 28 fracción XV del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.